



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-66
28 de febrero de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria el 19 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes
 - 1.1. La señora Nelly Álvarez Quesada, mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2020 solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Villavieja, por la presunta mora en el trámite del proceso reivindicatorio, radicado con el número 418724089001201900047.
 - 1.2. Manifiesta la quejosa que tiene dudas sobre la aplicación efectiva de los términos procesales, en cuanto a la notificación a la parte demandada, el rechazo oportuno o no de las pruebas presentadas por su apoderado y el cumplimiento de los términos del nombramiento del perito para la entrega del informe.
 - 1.3. Así mismo, informa que la demanda fue admitida en el mes de abril de 2019 y el 29 de noviembre de ese mismo año, el citado juzgado efectuó el nombramiento del perito Jesús Armando Barragán Clavijo, quien se posesionó el 6 de diciembre de 2019 concediéndosele 20 días hábiles para que presentara el informe pericial.
 - 1.4. Agrega que se fijó como fecha para la audiencia inicial el 28 de febrero de 2020, por lo que a su juicio no se tendría el suficiente tiempo para revisar dicho informe y controvertir su contenido.
 - 1.5. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 10 de febrero de 2020, se dispuso requerir a la doctora Olga Castrillón García, Jueza Promiscuo Municipal de Villavieja, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.6. La doctora Olga Castrillón García, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.6.1. Una vez radicada la demanda el despacho procedió a admitirla, adelantando todos los actos procesales conforme a la normatividad aplicable al asunto en particular, utilizando los métodos analíticos que permiten un estudio y anexando las pruebas, que se consideran conducentes y útiles, bajo los principios y postulados de la sana crítica, con el fin de emitir un fallo ajustado en derecho.
 - 1.6.2. Manifestó que el 2 de agosto de 2019, compareció ante el Juzgado la quejosa, a quién la secretaria del despacho procedió a notificarla personalmente del auto admisorio de la demanda.
 - 1.6.3. Señaló que el 5 de septiembre de 2019 se le corrió traslado de las excepciones de mérito a la demandada, en la contestación de la demanda de acuerdo al artículo 110 CGP, para que pidiera las pruebas sobre los hechos en que ellas se funda como lo dispone el artículo 370 ibídem.

1.6.4. Adujo que el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 27 de noviembre de 2019.

1.6.5. Manifestó que se posesionó el perito designado el ingeniero Jesús Armando Barragán Clavijo, a quien se le otorgó el término de 20 días para la presentación del dictamen.

1.6.6. Indicó que con auto se decidió no reponer el proveído del 27 de noviembre de 2019 y puso en conocimiento el dictamen pericial realizado por el perito.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 10 de febrero de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Olga Castrillón García, para que rindiera las explicaciones, respecto del incumplimiento del término previsto en el artículo 90 del CGP, por la presunta mora en el trámite del proceso reivindicatorio, con radicación No. 418724089001201900047.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el proceso reivindicatorio con radicación No. 418724089001201900047, ha presentado mora o dilación injustificada en su trámite, atribuible a la doctora Olga Castrillón García, Jueza Promiscuo Municipal de Villavieja.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Nelly Álvarez Quesada, quién indica que el Juzgado Promiscuo Municipal de Villavieja, ha incumplido los términos procesales en cuanto tiene que ver con la notificación de la demanda a la parte demandada, el cumplimiento de los términos para el nombramiento del perito y la entrega del informe (sic), y el término concedido para controvertir la pericia.

6.1. Reseña procesal

| Fecha | Actuación |
|------------|---|
| 12/04/2019 | Se radica la demanda. |
| 24/04/2019 | Se dictó auto admisorio. |
| 31/05/2019 | Se dictó auto requiriendo a la parte demandante para dar impulso al proceso, so pena de desistimiento tácito. |

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

| | |
|------------|---|
| 02/08/2019 | Se notica personalmente la demandada Nelly Álvarez Quesada. |
| 05/09/2019 | Se dicta auto corriendo traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada. |
| 08/11/2019 | Se dictó auto ordenando al demandante allegar avalúo catastral del predio objeto de litis. |
| 27/11/2019 | Auto fija fecha de audiencia inicial y decreta la práctica de pruebas. |
| 02/12/2019 | El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra proveído del 27 de noviembre de 2019. |
| 05/12/2019 | Constancia de traslado del recurso de reposición. |
| 09/12/2019 | Se posesionó el perito designado Ingeniero Jesús Armando Barragán Clavijo, otorgándose el término de 20 días para la presentación del dictamen. |
| 06/02/2020 | Se recibe dictamen pericial. |
| 12/02/2020 | Auto decide no reponer el proveído del 27 de noviembre de 2019 y pone en conocimiento dictamen pericial realizado por el perito. |

Como se observa, no se presenta inactividad en el trámite del proceso, teniendo en cuenta que se han surtido las diferentes etapas en la forma dispuesta por el legislador.

En cuanto a la preocupación que le asiste a la quejosa respecto a la aplicación efectiva de los términos procesales sobre la notificación de la demanda a la demandada, el rechazo oportuno o no de las pruebas presentadas por la parte actora y el cumplimiento de los términos para el nombramiento del perito, la entrega de la pericia y la posibilidad que la misma sea controvertida en término, resulta claro que el desarrollo del proceso una vez notificado el auto admisorio de la demanda, para lo cual hubo que requerir al apoderado actor para que lo hiciera, bajo al apremio del desistimiento tácito, a partir de dicho momento ha sido oportuno y sin dilaciones y a la fecha como lo menciona la Jueza Promiscuo de Villavieja, por auto del 12 de febrero de 2020 se puso en conocimiento el dictamen pericial presentado por el perito.

En este orden de ideas, se observa que la juez no ha incumplido con los términos procesales por cuanto le ha dado el trámite oportuno a la demanda.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Olga Castrillón García, Jueza Promiscuo Municipal de Villavieja, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Olga Castrillón García, Jueza Promiscuo Municipal de Villavieja, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Nelly Álvarez Quesada en su condición de solicitante y a la doctora Olga Castrillón García, Jueza Promiscuo Municipal de Villavieja, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/STUC